

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR PEDRO JUAN CASTRO GALLARDO  
AMASANDERÍA E.I.R.L., SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-163-2025**

**SANTIAGO, 13 DE OCTUBRE DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"), dejada sin efecto y reemplazada mediante la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-163-2025**

1. Con fecha 27 de junio de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-163-2025, con la formulación de cargos a Pedro Juan Castro Gallardo



Amasandería E.I.R.L. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Amasandería Patito - LA”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Los Ángeles, con fecha 3 de julio de 2025.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 15 de julio de 2025, Pedro Juan Castro Gallardo en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra una copia de la inscripción de extracto de constitución de la sociedad “Pedro Juan Castro Gallardo Amasandería E.I.R.L.”, emitida por el Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas de Comercio de Los Ángeles, de fecha 12 de junio de 2025, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3. Con fecha 23 de julio de 2025, Danilo Javier Villagrán Figueroa, en representación del titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. Junto con dicha solicitud, acompañó un documento denominado “Carta Poder” autorizado ante el Notario Público Suplente, don César Espinoza Gutiérrez, de la 4<sup>a</sup> Notaría de Los Ángeles, a través del cual Pedro Juan Castro Gallardo confirió poder a Danilo Villagrán Figueroa para actuar en los presentes autos. La reunión de asistencia al cumplimiento antes referida se llevó a cabo de forma telemática con fecha 25 de julio de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

4. Posteriormente, con fecha 8 de agosto de 2025, el titular realizó una presentación complementaria al PDC de fecha 15 de julio de 2025, junto con ello acompañó una serie de documentos.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[L]a obtención, con fecha 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 7 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

---

<sup>1</sup> Con fecha 28 de noviembre de 2023, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico.



7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas**, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

11. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12. Cabe relevar que el titular, en sus presentaciones, difiere en algunas de las acciones de mitigación propuestas, por lo que se analizará el PDC original junto a su complemento de manera conjunta, pasando a desagregarse también las acciones correspondientes, a fin de contribuir al orden del análisis, conforme a la siguiente tabla:

**Tabla 1: Acciones propuestas desagregadas**

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



Nº	Acción
1.1	Cambio de maquinaria: sustitución de amasadoras.
1.2	Cambio de maquinaria: sustitución de horno rotatorio.
1.3	Cambio de proceso de producción: sustitución del corte manual por máquina cortadora.
2	Implementación de separadores y atenuadores de ruido en paredes.

Fuente: elaboración propia conforme a las presentaciones del titular.

13. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 2. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
ANÁLISIS	<b>Acción N° "1.1": "Cambio de maquinaria: sustitución de máquina amasadora".</b> El titular propone como medida el cambio de las principales máquinas generadoras de ruido por máquinas más modernas, con otra tecnología. Al respecto, el titular señala haber cambiado las maquinas amasadoras.	<p>De la revisión de los antecedentes, se da cuenta que la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que busca abatir las emisiones generadas por las maquinarias generadoras de ruido, mediante el cambio de estas por unas de mayor tecnología.</p> <p>En dicho sentido, el titular habría efectuado el cambio de la máquina amasadora, lo que se acredita mediante la factura N° 48188 de fecha 28 de mayo de 2025, la cual, si bien no presenta detalle asociado al equipo, se corresponde con los valores indicados asociados a dicha maquinaria. De una revisión en la página del proveedor<sup>3</sup>, se obtiene que una amasadora de un valor similar a la comprada por el titular cuenta con una estructura robusta de acero con un sistema de motores de doble velocidad y transmisiones de doble polea, lo que reduce la vibración y, por tanto, permite un funcionamiento con una menor resonancia.</p> <p>Así, se entenderá la acción ejecutada en la fecha de la respecta factura, considerando que el titular no ha indicado la fecha de su ejecución.</p> <p>No obstante lo anterior, de conformidad a que la acción ha sido desagregada y que el valor presentado no corresponde a un valor neto, el titular deberá corregir la acción en cuanto a sus costos, a fin indicar el valor efectivo asociado a la acción en costos netos.</p>	<b>Nº Identificador:</b> "1" <b>Acción:</b> "Cambio de maquinaria: sustitución de máquina amasadora" <b>Costo Estimado Neto:</b> Plazo: "Acción ejecutada el 28 de mayo de 2025" <b>Corregir conforme se indica</b> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> "Medida consistente en el cambio de tecnología de las máquinas amasadoras, ejecutada al 28 de mayo de 2025, por unas de menor emisión sonora".</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> "i) Boletas y/o facturas de compra de equipos; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de la acción".</li> </ul>
	<b>Acción N° "1.2": "Cambio de maquinaria: sustitución de horno rotatorio".</b> El titular propone como medida el cambio de los hornos	<p>De la revisión de los antecedentes, se da cuenta que la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que busca abatir las emisiones</p>	<b>Nº Identificador:</b> "2" <b>Acción:</b> "Cambio de maquinaria: sustitución de horno rotatorio" <b>Costo Estimado Neto:</b> "\$ 15.427.805" Plazo: "Acción ejecutada el 26 de septiembre de 2024"

<sup>3</sup> Véase "Amasadora espiral Logiudice IRIS80 - 80 kilos de masa" en: <https://www.maquipan.cl/search?term=amasadora&isFuseSearch=true>.



	<p>rotatorios por unos nuevos, de mayor tecnología.</p> <p>generadas por las maquinarias generadoras de ruido, mediante el cambio de estas por unas de mayor tecnología.</p> <p>En dicho sentido, conforme a lo indicado por el titular, se efectuó el cambio de dos hornos, por hornos que funciona a gas, acompañándose ficha técnica de estos y factura N° 42484, de fecha 26 de septiembre de 2024, así como fotografías. De la ficha técnica se observan características de alta calidad en los componentes que podrían estar asociadas a un funcionamiento más eficiente y suave en relación con la reducción del sonido, tales como motores de alta calidad con certificación IP54 con calidad de aislación clase H, la cual se relaciona con el aislamiento térmico y eléctrico.</p> <p>Así, se entenderá la acción ejecutada en la fecha de la respecta factura, considerando que el titular no ha indicado la fecha de su ejecución.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> “Medida consistente en el cambio de tecnología de los hornos rotadores, ejecutada al 26 de septiembre de 2024, por unas de menor emisión sonora”.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> “i) Boletas y/o facturas de compra de equipos; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de la acción”.</li> </ul>
	<p><b>Acción N° “1.3”:</b> “Cambio de proceso de producción: sustitución del corte manual por máquina cortadora”. El titular propone como medida el cambio de proceso de corte de “hallullas” de forma manual a la utilización de una máquina al efecto, lo que disminuiría el ruido generado por dicho proceso.</p> <p>De la revisión de los antecedentes, se da cuenta que la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que busca abatir las emisiones generadas por el proceso de corte de pan, el cual es identificado en la respectiva acta inspección, por una máquina.</p> <p>No obstante lo anterior, el titular no indica fecha de ejecución de esta ni acompaña antecedentes que den cuenta de su efectiva implementación, razón por la cual esta acción se considerará como una acción por ejecutar, conforme al plazo comprometido para la realización de la medición de ruidos a efectuar por la respectiva empresa ETFA.</p> <p>Por otro lado, como el titular no ha indicado el costo de la acción, y se ha procedido a desagregar las mismas, se deberá corregir el PDC en dicho sentido.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> “3”</p> <p><b>Acción:</b> “Cambio de proceso de producción: sustitución del corte manual por máquina cortadora”</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Corregir conforme se indica</p> <p><b>Plazo:</b> “Acción por ejecutar en un plazo de dos meses desde la notificación de la aprobación del PDC”</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Comentarios:</b> “Medida consistente en el cambio de proceso de corte de pan, pasando de un corte manual a uno mecánico mediante maquinaria”.</li> <li>- <b>Medios de verificación:</b> “i) Boletas y/o facturas de compra de equipos; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de la acción”.</li> </ul>



<p><b>Acción N° “2”:</b> “Instalación de separadores y atenuadores de ruido”. El titular propone como medida “modificar paredes y segmentar espacios para encapsular ruidos”.</p>	<p>Si bien la acción se encuentra bien orientada, el titular no entrega información asociada al lugar de implementación de estos cierres ni de su materialidad, adjuntando meramente una fotografía, en la cual se da cuenta de la instalación de puertas y un cierre, sin que se informe la materialidad ni el lugar que busca cerrar y sin que pueda concluirse que este se trata de la sala de máquinas.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</i></p>
<p><b>Acción N° “3”:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> “4”</p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización</p>



objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a tres meses</b> , contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.	Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
	<b>Costo Estimado Neto: "20 UF (\$ 790.100)"</b>	<b>Plazo: "3 meses de aprobado el PDC"</b>

			respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.		
			El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.		
	<p><b>Acción N° "4":</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "5"</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin</td> <td><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.				
	<p><b>Acción N° "5":</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "7"</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin</td> <td><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.</td> </tr> </table>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.				



	Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.		<b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior, en tanto la acción N° 1, N° 2 y N° 3 se hacen cargo de los equipos generadores de ruido, mediante el cambio de los hornos a petróleo y leña por un horno rotatorio a gas; junto con la incorporación de una máquina cortadora de pan que busca evitar el ruido generado por los golpes de corte de pan efectuados por la actividad manual y el cambio de las máquinas amasadoras; habiéndose identificado en el acta de inspección el ruido generado por la primera maquinaria y el segundo proceso indicado. En suma, de un análisis de implementación y complementación de las medidas en su conjunto se estima que las acciones permiten hacerse cargo de la excedencia constatada y de la caracterización del ruido identificado en la actividad de fiscalización.</p>		



14. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>4</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

15. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>5</sup>.

16. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Pedro Juan Castro Gallardo, con fecha 15 de julio de 2025, complementado mediante la presentación de fecha 8 de agosto de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 2 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE,** esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento

<sup>4</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>5</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



**administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 15 de julio de 2025 y 8 de agosto de 2025.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Pedro Juan Castro Gallardo para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 26.692.597<sup>6</sup>, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACceder a lo solicitado** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Pedro Juan Castro Gallardo Amasandería E.I.R.L., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/ACM/NTR

**Correo Electrónico:**

- Pedro Juan Castro Gallardo, en representación de Pedro Juan Castro Gallardo Amasandería E.I.R.L., a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Denuncia ID N° 555-VIII-2023, a la casilla electrónica indicada en la denuncia.

<sup>6</sup> Conforme a lo indicado en la sección "Costo Estimado Neto" de la acción N° 2, el titular deberá incorporar dicho monto a los costos totales estimados del PDC.





Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**C.C.:**

- Oficina de la Región del Biobío, SMA.

Rol D-163-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

